



# Transformación de las sociedades en el Derecho Patrio

Not. Ricardo Salvador Rodríguez Vera

Bajo el título “transformación de las sociedades en el derecho mexicano y la legislación de Jalisco”, de manera breve he de referirme a un tema de actualidad en nuestra Entidad Federativa, motivados por hechos recientes sujetos a la fecha a debate judicial.

El presente trabajo es una opinión a título personal, derivada de la experiencia acumulada en mis últimos años profesionales, muchos de ellos, totalmente reales, es decir, que las conclusiones que se aportan han sido confirmadas por la realidad corporativa y la práctica diaria y otros, incluso por las autoridades competentes.

El tema y la pregunta obligada es si una sociedad de carácter civil (incluyendo las asociaciones civiles y las Fundaciones) puede transformarse en una sociedad de carácter mercantil y viceversa. El tema es abundante, e insisto, este trabajo, no lo abordará a detalle por las múltiples implicaciones posteriores a la transformación en su caso de cada una de ellas, quedando el tema para una tesis doctoral, dada la necesidad de su investigación en derecho comparado.

Los subtemas y apoyos para el desarrollo serán referidos muchas veces, sin entrar a detalle por considerar que este trabajo será leído en su caso por profesionistas conocedores del mismo.

## Naturaleza del derecho de asociación

El derecho de asociación es sin duda un derecho natural, reconocido por nuestra carta magna, en cuyo artículo 9º se consagra el mismo cuando dice: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”.

Este derecho de asociación no tiene más límite que la licitud de la asociación y puede ir tan lejos como quienes lo ejercen decidan hacerlo, esta posibilidad parte sin duda desde la autonomía de la voluntad misma.

## La autonomía de la voluntad y las sociedades mercantiles y las sociedades y asociaciones reguladas por el derecho civil

Sostienen de manera textual Francisco M. Cornejo Certucha y Claude Belait M. que *la autonomía de la voluntad*, “Es el principio jurídico-filosófico que les atribuye a los individuos un ámbito de libertad, dentro de lo cual pueden regular sus propios intereses; permitiéndoles crear relaciones obligatorias entre ellos que deberán ser reconocidas y sancionadas por las normas de derecho”.

El principio de la autonomía de la voluntad, derecho innato sin duda, es reconocido desde el derecho romano y alcanza el inicio de su esplendor con los grandes pensadores del siglo XVIII, y especialmente en la obra de “El contrato social” de Juan Jacobo Rosseau,

reflejada materialmente desde el Código de Napoleón (Código Civil Francés de 1804) que daría la vuelta al mundo y cuyos muchos de sus principios siguen vigentes hasta la fecha.

Gert Kummerov, sintetiza a decir de los primeramente citados, que los principales elementos que configuran la autonomía de la voluntad son los siguientes:

... Los individuos son libres para discutir las condiciones del acto jurídico determinando su contenido, su objeto y sus efectos...

A).- Los individuos son libres para obligarse o para no hacerlo.

B).- Los individuos son libres para discutir las condiciones del acto jurídico determinando su contenido, su objeto y sus efectos, con la única limitación del respeto al orden público y las buenas costumbres.

C).- Los individuos pueden escoger las normas que mejor convengan a sus intereses, rechazar las supletorias, ateniéndose sólo a las esenciales al tipo de negocio realizado.

D).- Ninguna formalidad se establece para la manifestación de la voluntad ni para la prueba del acuerdo. Los actos solemnes son excepcionales.

E).- Las partes de un acto jurídico pueden determinar los efectos de las obligaciones. Si algún conflicto surgiera entre ellas con motivo de una violación de la norma creada, el órgano jurisdiccional limitará su misión a descubrir la intención de las partes, aplicando las sanciones que las propias partes exijan.

F).- Los intereses individuales libremente discutidos concuerdan con el interés público”.

Borja Soriano, asimila el concepto de libertad jurídica con el concepto de autonomía de la voluntad, al señalar, un principio reconocido y aceptado a la fecha: lo que no esta prohibido esta permitido, regla aplicable sólo a los particulares.

Sin embargo, la teoría de la voluntad, de manera como fue concebida a

la fecha ha sido extremadamente limitada, muchas veces por el abuso legislativo, derivado de la realidad misma o del desconocimiento de principios elementales de derecho de quienes elaboran la norma. Así bajo el lema de que tal o cual norma o Código es derecho público, se ha dado lugar a una gran cantidad de abusos y restricciones a todo tipo de normas.

Las diversas legislaciones civiles, Federal y Estatal, consagran un artículo que más o menos dice lo mismo, en nuestro caso, el artículo 8º, dice: “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse derechos privados que no afecten directamente el interés público y siempre que la renuncia no perjudique derechos de tercero”.

Respecto a dichas limitaciones. No existe en el propio Código definición de “Derechos Privados” ni existe tampoco una regla que nos indique cuando con el ejercicio de derechos privados se afecta el interés público; por lo que es en cada caso, y cuando existe controversia que la autoridad judicial y/o un panel arbitral legalmente aceptado, que este o aquélla tiene que decidir un caso justiciable y entonces resolver lo que en derecho corresponda, de primera instancia y será finalmente cuando el Poder Judicial en jurisprudencia decida, cuando menos por un tiempo cual es el criterio imperante.

### Plateamiento inicial del problema

Señalamos al inicio de este trabajo que el tema a discusión era si existe en el derecho mexicano y en especial en el derecho civil de Jalisco, alguna norma que permita o que prohíba en su caso la transformación de sociedades civiles en sociedades mercantiles y viceversa.

La respuesta es NO.

No existe ni norma que lo prohíba ni existe tampoco norma que lo autorice.

¿Esta la constitución y desarrollo de una sociedad (persona moral) dentro del ámbito de los derechos privados?

¿Esta la constitución y desarrollo de una sociedad (persona moral) dentro del ámbito de los derechos públicos?

¿Son las normas vigentes en materia societaria civil y mercantil, limitaciones y restricciones al libre derecho de asociación constitucional o son indicadores típicos de elementos mínimos? ¿Renunciables unos, irrenunciables otros?

Mi opinión es que la constitución y la vida corporativa de estas personas jurídicas, esta dentro del ámbito de derecho privado salvo las excepciones que expresamente el legislador señala, respecto a aquellos casos que así lo demandan y/o requieren, por ejemplo, las sociedades mercantiles bajo la cuales se estatuyen todas las Instituciones Financieras, Bancos, Sofoles, Uniones de Crédito, Grupos Financieros, etc. En el caso de nuestra Entidad, respecto a la constitución y funcionamiento de las Fundaciones civiles, figura cuya creación, como entidad independiente y regulada, aparece por vez primera en el nuevo Código Civil de Jalisco, cuya excesiva regulación ha impedido su desarrollo y crecimiento, máxime que la primera fundación en el Estado, constituida formalmente por quien esto escribe, fue extinguida a la fecha, dada la excesiva regulación, ignorando si a la fecha se han constituido algunas más y si estas se encuentren en funciones.

Antes de entrar al tema a debate, hagamos una revisión de nuestros textos aplicables y de algunos Códigos de otra entidad y o de otros países como España y Argentina en sus actuales legislaciones, tanto civiles como mercantiles y revisemos si en ellas se dice algo respecto a nuestro tema:

La posibilidad legal de la transformación de la sociedades civiles y mercantiles.

## Derecho comparado

Ante todo cualesquiera que sea el tipo de persona moral a que hemos de referirnos, llámese una asociación, una sociedad civil, una fundación civil o una sociedad mercantil, creo que todas parten del principio de ser una “sociedad”, cuyo vocablo deriva de la palabra latina “societas” –de secius, que significa reunión, comunidad, compañía; dice Jorge Adame Goddard, que cita a Castelain la sociedad puede definirse metafísicamente como “la unión moral de seres inteligentes en acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin querido y conocido por todos”, “Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere el acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, cultural, educativa, recreativa, etc. Pero en todo caso se exige, para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin”.

La distinción actual, respecto a la regulación de los diferentes tipos de sociedades, deriva por un lado del derecho constitucional mismo que establece las áreas de competencia de que cada nivel de autoridad, en el presente, la regulación de las sociedades mercantiles por disposición del artículo 73 es un área propia del Poder Legislativo Federal, que en principio se reguló por el Código de Comercio y del 4 de agosto de 1934 hasta la fecha por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y cuya amplísimas variantes han surgido en las diversas legislaciones, especialmente en la financiera.

Se dice entonces, que las sociedades mercantiles, además de ser desde el

la sociedad puede definirse metafísicamente como “la unión moral de seres inteligentes en acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin querido y conocido por todos”

... Asociación Civil “es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios, originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico”.

punto de vista teórico, aquéllas que tienen una finalidad de especulación mercantil, lo son formalmente todas aquellas que se encuentran previstas como tales en dicha Ley.

Veamos ahora algunas definiciones doctrinales y de derecho positivo respecto a los diferentes tipos de sociedades.

### Sociedades civiles

#### *Las asociaciones civiles*

Comencemos por las Asociaciones civiles. Dice Alicia Elena Pérez Duarte, que la Asociación Civil “es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios, originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico”.

El artículo 172 del Código Civil de Jalisco, las define así: “cuando varias *personas* convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico constituyen una asociación”.

Persona jurídica cuya reglamentación específica, otorga en menos de 20 artículos, totalmente incompletos y que poco ayudan en la práctica diaria de este tipo de asociaciones, reglamentación que salió del rubro de los contratos al de las personas jurídicas y que otros países siguen conservando bajo el mismo rubro (contratos).

Cabe decir, que a pesar de ser la Asociación Civil, una figura reciente, cuya existencia data apenas del siglo pasado (1928) cuando fue dotada de personalidad jurídica propia, al otorgársela el Código Civil, ya que antaño en los Códigos de 1870 y 1884 “sólo era posible la existencia de ese tipo de reuniones a través de contratos privados sin que se pudieran deslindar las personalidades

de los asociados”.

Este tipo de personas morales han sido tan poco atendidas que baste decir, que la definición original de las mismas prevista por el Código de 1928, en su artículo 2,670 es prácticamente la misma, salvo que el legislador jalisciense modificó la palabra “personas” que antes decía: “individuos”; además, resulta importante destacar que el Código en cuestión sólo preveía ese artículo para la regulación de dichas “asociaciones” ya que ni siquiera el artículo 25 que hablaba de las personas morales las llamaba por su nombre y se refería sólo a “VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley”.

El Código Civil de Veracruz, establece en su artículo 2603 lo siguiente: “Cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea por su propia naturaleza transitoria, para realizar un fin artístico, deportivo, científico, literario, estético, educativo u otro cualquiera no prohibido por la ley, y que además no tenga preponderantemente carácter lucrativo o económico constituyen una asociación”. Dicha legislación reglamenta posteriormente de manera escueta al igual que el resto de las legislaciones dicha figura.

Es suma: la regulación de esta figura es mínima, incompleta e impracticable a la fecha.

El Código Civil Español vigente a la fecha en su artículo 35, fracción 2º. Dice que son personas jurídicas “las asociaciones de de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de cada uno de los asociados”. Y el artículo 36 señala que “Las asociaciones a que se refiere el número 2º del artículo anterior se registrarán por

las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste”.

Dicho código regula posteriormente al contrato de sociedad, del artículo 1665 al 1699 y no se refiere en momento alguno de manera específica al contrato de asociación civil, ni refiere artículo alguno sobre el particular.

El Código Civil de Argentina establece en su artículo 33 referido a las personas jurídicas pueden ser de naturaleza pública o privada, y de entre éstas últimas encuadra a:

- 1.-Las asociaciones y las fundaciones que tenga por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y tengan autorización para funcionar;
- 2.- Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar”.

Posteriormente en los artículos 1648 a 1788 bis, se regula al contrato de sociedad y no se refiere a la asociación civil y al igual que la legislación Española y la Mexicana, no prevé capítulo alguno a propósito de la transformación de una sociedad.

## Las sociedades civiles

José Antonio Márquez González, señala que las sociedades civiles, son definidas por la doctrina nacional como “una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una

especulación comercial, ni adopte forma mercantil”.

El artículo 208 del Código Civil de Jalisco, señala a propósito de las sociedades civiles, en una definición un tanto extraña, que “En las sociedades, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial”.

El artículo 2621 del Código Civil de Veracruz da una definición prácticamente igual del concepto de sociedad.

El Código Civil de Argentina, en su artículo 1648 dentro del capítulo de las condiciones esenciales para la existencia de una sociedad, establece que “Habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado”.

El artículo 1665 del Código Civil Español, define en su artículo 1665 a la sociedad como “... un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”. La sociedad civil conforme al derecho español puede constituirse bajo cualquier forma y sólo requerirá escritura pública en aquellos casos en que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales.

Ahora bien, en ninguna de dichas legislaciones, tomadas como decíamos al inicio de este trabajo, representativas de ambos continentes por el tipo de países, ni en las legislaciones de los Estados Federativos de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla disposición alguna a propósito de fusiones, escisiones y/o transformaciones de sociedades o asociaciones civiles, y sin duda no por

La sociedad civil conforme al derecho español puede constituirse bajo cualquier forma y sólo requerirá escritura pública en aquellos casos en que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales.

¿Existe en el derecho mexicano y en especial en el derecho civil de Jalisco, alguna norma que permita o que prohíba en su caso la transformación de sociedades civiles en sociedades mercantiles y viceversa?

ello, no es factible su realización, lo cual ha sido confirmado por diversos tratadistas y la Justicia Federal en nuestro país.

Este tema escasamente tratado resulta difícil de encontrar. En dos de los escasos libros en español respecto al tema de sociedades civiles, uno “Las sociedades civiles” de Federico M. Videla Escala, y “Las sociedades civiles en derecho mexicano” de Salvador Ruiz de Chávez y Salazar y Salvador Ruiz de Chávez Ochoa, en su índice no contemplan en momento alguno el análisis de dichos temas, razón por la que insisto este resulta un tema escabroso por su poca documentación.

### Las sociedades mercantiles

Don Jorge Barrera Graf, uno de los pocos tratadistas que admite sin cortapisas la posibilidad de la transformación de las sociedades civiles en sociedades mercantiles y viceversa, decía que “...son mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial, independientemente del tipo elegido”.

Los primeros artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no dan definición alguna de sociedad mercantil, solamente señalan cuales se reputan sociedades mercantiles e indica de manera general los requisitos para su constitución.

El artículo 87 de la propia Ley, al definir a la sociedad más relevante en la práctica diaria define a la sociedad anónima, como aquella “...que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”; los siguientes

artículos se refieren a la forma de constitución y a sus reglas de funcionamiento.

La ley sobre sociedades anónimas de la Republica de Chile, señala en su artículo 1º que “la Sociedad Anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables solo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables. La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil” (Punto este reconocido en el derecho mexicano, en lo previsto en el artículo 2,695 del Código Civil y en el artículo 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Esta Ley en su título IX relativo a la “división, transformación y fusión de las sociedades anónimas” prevé en su artículo 96, que “La transformación es el cambio de especie o tipo social de una Sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos subsistiendo su personalidad jurídica”; a su vez el Artículo 97 señala “en la transformación de otros tipos o especies de sociedades en sociedades anónimas, solo deberá cumplirse con las formalidades señaladas en al artículo 5 de esta ley y si se tratare de transformación en sociedades anónimas especiales con las que específicamente se hubiere consignado para éstas, si la transformación fuere de sociedad anónima a otro tipo o especie de sociedad, deberá cumplirse con las formalidades propias de ambos tipos sociales”.

La transformación de la sociedades en el derecho mexicano y en la legislación de Jalisco

Nos hacíamos líneas atrás las siguientes reflexiones:

¿Existe en el derecho mexicano y en especial en el derecho civil de Jalisco, alguna norma que permita o que prohíba en su caso la transformación de

sociedades civiles en sociedades mercantiles y viceversa?

Dijimos que la respuesta es negativa, pero también señalamos la ausencia de norma que lo prohíba.

Jorge Barrera Graf distingue con meridiana claridad la diferencia entre una conversión social, la cual ocurre cuando una sociedad civil asume actividades propias de una sociedad mercantil y la transformación que se da cuando cambia el tipo de sociedad; el propio Barrera Graf, se refiere en su libro *Instituciones de Derecho Mercantil*, a las consecuencias que derivan de una transformación respecto a las responsabilidades de los socios, y así se refiere a la transformación de sociedades en las cuales se pasa de una responsabilidad limitada a una responsabilidad ilimitada; se refiere también al supuesto de cuando se pasa de una sociedad donde existen socios industriales a una que no existen y así se refiere a diversas situaciones que derivan de una transformación.

Barrera Graf, no duda jamás en la posibilidad o no de transformación de sociedades de tipo civil a sociedades de tipo mercantil y viceversa.

¿Esta la constitución y desarrollo de una sociedad (persona moral) dentro del ámbito de los derechos privados?

Esta pregunta debe responderse con un *si limitado*. ¿Por qué?, por que sin duda corresponde a las personas en libre y responsable ejercicio de su voluntad acordar la forma y términos de trabajar asociadas para el logro de ciertos fines, ya sean sin fines económicos, con fines económicos y/o de lucro o de especulación comercial; sin embargo dicha voluntad ha sido encausada por la legislación civil, federal y estatal en su caso, al cumplimiento de un mínimo de requisitos para su constitución y su operación, fines, muchas de dichas normas engarzadas en mucho con la legislación

fiscal, por ejemplo, dentro del ámbito de las asociaciones civiles se encuentran aquellas sociedades dedicadas a fines culturales, deportivos y asistenciales, la mayoría de ellas consideradas incluso como no contribuyentes y sujetas a un régimen fiscal especial, a su vez, constituidas fundamentalmente como sociedades civiles, nos encontramos con sociedades de profesionistas y/o de investigación, también sometidas a un tratamiento fiscal especial en cuanto a las utilidades que perciben sus miembros y finalmente, las sociedades mercantiles que tienen un régimen más riguroso con tasas bastante elevadas. Dentro de la propia normatividad el propio legislador, hace sentir al experto, cuales de esas normas son renunciables y cuales no.

Lo que en el tema a debate que nos ocupa se confunde, al tratar de encausar la libre voluntad de los particulares en las reglas de funcionamiento de las sociedades, ya que si bien el artículo 162 y 163 del Código Civil de Jalisco, señalan que “las personas jurídicas pueden ejercitar todos los derechos que no sean incompatibles con el objeto de su institución y en general todos aquellos que no les estén prohibidos por la Ley”, “Las personas jurídicas se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva, por sus estatutos y se obligan por los órganos que las representen legítimamente”.

En efecto, por un lado la Ley, exige que las personas jurídicas ajusten sus actos a la norma conforme a la cual fueron creadas y cuyas reglas principales establece la legislación de la materia y algunas otras que le son relacionadas; sin embargo, nada impide que aquellos que hoy decidieron realizar un fin cultural el día de mañana decidan convertirlo en un fin lucrativo, para ello sólo deberán cumplir los requisitos que la ley exige para la toma de decisiones por su

¿Esta la constitución y desarrollo de una sociedad (persona moral) dentro del ámbito de los derechos privados?

... Los estatutos sociales no pueden modificarse sino por el consentimiento de las dos terceras partes de los socios...

órgano máximo de deliberación que es la asamblea de asociados y/o de socios y una vez cumplidas las formalidades podrán establecer el nuevo destino de su "Sociedad".

¿Esta la constitución y desarrollo de una sociedad (persona moral) dentro del ámbito de los derechos públicos?

Dijimos y reiteramos que no, sin embargo, se señaló también que la teoría de la autonomía de la voluntad se encuentra un tanto limitada, porque por ejemplo el artículo 219 del Código Civil de Jalisco, señala de manera taxativa, sin duda una norma de orden público en un ordenamiento privado, que "Los estatutos sociales no pueden modificarse sino por el consentimiento de las dos terceras partes de los socios", a su vez el diverso 221 prevé dos claras limitaciones a la libre actuación de los particulares al señalar que "A menos que se haya pactado en los estatutos sociales, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para incrementar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad."

Si se observan otras disposiciones legales relativas a la sociedad civil, se llegará a la misma conclusión; el funcionamiento de dichas sociedades esta reglamentado de una manera semiabierta, pero ello no impide que la libre voluntad de los socios de cambiar el fin para el cual se han asociado, debiendo limitarse al cumplimiento de sus reglas estatutarias (quórum mínimo de votación) y al cumplimiento de los requisitos que exige la nueva sociedad, verbigracia, no sería factible que una sociedad civil que contara con dos socios, un capitalista y otro industrial, y un capital y/o patrimonio social de \$10,000.00 se transformará en una sociedad mercantil ya que por un lado,

no estaría reuniendo ni el mínimo de socios ni el mínimo de capital.

Caso análogo prevén los artículos 182 fracciones IV (cambio de objeto de la sociedad) V (cambio de nacionalidad de la sociedad) y VI (transformación de la sociedad) y el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que textualmente dice: "Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del Artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones en proporción al activo social...".

Entonces, en cuanto al interrogante de si, ¿Son las normas vigentes en materia societaria civil y mercantil, limitaciones y restricciones al libre derecho de asociación constitucional o son indicadores típicos de elementos mínimos?, ¿renunciables unos, irrenunciables otros?. Creo que la respuesta ha sido clara, las normas son indicadores en cuanto al funcionamiento de un tipo de sociedad una vez elegida su formación y en cuya reglamentación observamos la posibilidad de la formación de consensos, pero también apreciamos normas de aplicación obligatoria, que no restringen ni impiden en modo alguno, la transformación de la sociedad que no es sino el derecho de quienes la constituyeron de dedicarla a otros fines, dejando a salvo el derecho de los inconformes en la medida que la ley los autoriza a separarse de la nueva sociedad por no convenir a sus intereses o por no estar de acuerdo en asumir las nuevas tareas y compromisos de la sociedad formada.

Al respecto, los tribunales federales han admitido la transformación y fusión de sociedades de tipo civil y mercantil, criterio que es igualmente aplicable a las

asociaciones civiles, véase al respecto las siguientes ejecutorias: “Sociedad Civil. transformación a Sociedad Mercantil” Octava Época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, segunda parte 1, Julio a Diciembre de 1989 página 522. “Fusión de una sociedad civil, con una mercantil. No es causa para la negativa de su inscripción en el registro publico de la propiedad y del comercio, la circunstancia de no estar previsto en la ley el procedimiento para llevarla a cabo.” Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Enero de 1993 página 255.

Resuelto, el asunto de si es factible o no la transformación de las sociedades, sólo resta señalar el cuidado que debe tenerse en su instrumentación y efectos secundarios: deben analizarse con sumo cuidado los siguientes puntos:

1.- La transformación de una sociedad (civil a mercantil y/o viceversa) implica un cambio de denominación social para lo cual la propia asamblea que acuerda dicha decisión debe acordar recabar el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores; documento sin el cual el Fedatario Público respectivo no puede protocolizar los acuerdos de transformación.

La inexistencia o falta del permiso no invalida en forma alguna la decisión de la asamblea lo más que resulta es la imposibilidad de su protocolización y consecuentemente su inscripción en el registro público de comercio respectivo, punto perfectamente salvable por una asamblea posterior que corrija dicha deficiencia.

En el supuesto de funcionamiento sin la denominación respectiva con inde-

pendencia de las responsabilidades de la autoridad registral y del Fedatario que hubiese protocolizada de manera anómala, la sociedad tendrá el riesgo de ser catalogada como una sociedad irregular con las consecuencias inherentes a quienes la administran, hasta en tanto no se resuelva y regularice el punto señalado.

2.- El acuerdo de transformación debe resolver los problemas de participaciones patrimoniales (partes sociales o acciones en su caso); la elaboración de títulos accionarios, libros, cláusula de admisión o no de extranjeros, domicilio social, duración, objeto, comisario etc. Y desde luego los cambios en la normatividad fiscal.

3.- Otorgar el derecho a los inconformes a separarse de la sociedad y fijar las reglas y mecánica para el pago de las participaciones de quienes decidan ejercer el derecho de retiro.

4.- La responsabilidad compartida entre la asamblea y el Fedatario que protocolice el acuerdo de asamblea de que la decisión haya sido votada conforme a las reglas de ley y estatutarias y se cumpla con los requisitos que exige la ley especial de aplicación de la sociedad transformada de nueva creación.

### En conclusión

Las transformaciones de sociedades son legalmente válidas en tanto la asamblea que las decida actúe conforme a derecho y a sus estatutos sociales y se cumpla con los requisitos para constituir la figura de la sociedad a la cual se transforma, lo anterior sin perjuicio de que la norma pueda ser clarificada con las reformas legales conducentes.



Las transformaciones de sociedades son legalmente válidas en tanto la asamblea que las decida actúe conforme a derecho y a sus estatutos sociales...